



ANTECEDENTES

- I. El 11 de mayo 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026722001750**:

"Ante la prácticamente nula respuesta a los principales trámites, solicito copia de algún documento en el que se haga mención o se describa la estrategia, plan de trabajo, objetivos o alguno de esos elementos de la delegación semarnat de Baja California Sur. Copia de algún documento en el que se expliquen las consecuencias para el incumplimiento a los tiempos de respuesta a los trámites.

Datos complementarios: delegación semarnat en La Paz, Baja California Sur, jefatura de delegaciones de la Semarnat, órgano de control." (Sic.)

- II. El 08 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1650/2022**, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace de su conocimiento que, cada servidor público debe de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones en apego al Reglamento Interior de la SEMARNAT; caso contrario, conforme a según lo dispuesto en el artículo **60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, el nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:*

I. Renuncia formulada por el servidor público;

II. Defunción;

III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta Ley le asigna;



La valoración anterior deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público;

V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia;

VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y

VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el Reglamento.

El Oficial Mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la Secretaría:

Asimismo, en casos de responsabilidades administrativas, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas contempladas en los artículos 75 al 80 bis de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, normatividad que se adjunta al presente.

Cabe señalar que, el Órgano Interno de Control de la SEMARNAT, es dependiente de la Secretaría de la Función Pública." (Sic.)

- III. El 08 de junio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"En la respuesta enviada solamente se hace referencia a la segunda parte de la pregunta sin mencionar en absoluto algo referente a un plan de trabajo, estrategia u objetivos del Delegado de la SEMARNAT en Baja California Sur.

Además de los instrumentos jurídicos que invariablemente deben cumplirse específicamente se solicitó copia de algún documento que "incluya o contenga la estrategia, plan de trabajo, objetivos o alguno de esos elementos de la delegación semarnat de Baja California Sur." (Sic.)

- IV. El 22 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información el Lic. **Adrián Alcalá Méndez**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8900/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

- V. El 22 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** para su atención.



VI. La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, mediante su oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.203/2022** datado el 27 de junio de 2022, signado por el titular de la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 8900/22**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a **Metas colectiva 2022 del C. Jesús Echevarría Haro**, contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116**, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES: Metas colectiva 2022 del C. Jesús Echevarría Haro.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombre - RFC	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*. **LGMCDIEVP**



- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.203/2022** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120.



primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- VI.** Que en el oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.203/2022** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre y RFC**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones y criterios emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, respecto de la información que integra **Metas colectiva 2022 del C. Jesús Echevarría Haro**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**.



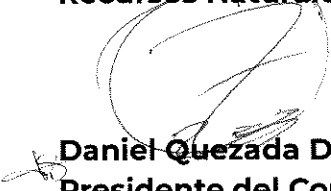
fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

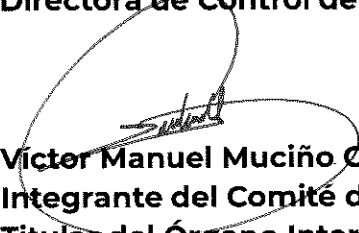
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, en el oficio **SEMARNAT-BCS.UJ.203/2022**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, así como al solicitante, al INAI en atención al Recurso de Revisión **RRA 8900/22**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 01 de julio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT